



Cartagena de Indias, D. T. y C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00113-00
Demandante	Yenis María Segovia Cordero
Demandado	Municipio de Turbaco.
Auto interlocutorio No.	449
Asunto	Decidir sobre admisión

Sea lo primero precisar que la presente demanda se estudia en vigencia de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, en concordancia con las disposiciones del C de P. A y de loC. A (ley 1437 de 2011).

Por medio de auto del 07 de octubre de 2021, notificado por estado electrónico el día 08 de ese mes, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **YENIS MARÍA SEGOVIA CORDERO**, a través de su apoderado el Dr. Fayver Libardo Carrillo Rubio, contra el **MUNICIPIO DE TURBACO- BOLÍVAR**.

La anterior decisión se tomó con base a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, y se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días para corregir el defecto anotado, para lo cual tenía hasta el 25 de octubre de esta anualidad.

Atendiendo lo anterior, la parte demandante allegó memorial de subsanación por medio del correo electrónico del juzgado, con fecha del 22 de octubre, donde manifestó que había radicado la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 176 Judicial I para Asuntos Administrativos; en el mismo solicitó que fuese suspendida la actuación dentro del presente proceso hasta que se llevara a cabo la audiencia de conciliación y se entregara el acta de la misma a fin de cumplir con el requisito señalado en el auto inadmisorio.

Atendiendo las declaraciones del demandante en dicho escrito, este despacho señala que el requisito de conciliación extrajudicial es previo a la presentación de





la demanda. Sin embargo, en razón a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021, este requisito de procedibilidad paso a ser un requisito facultativo.

Lo que queda ahora es establecer la vigencia de dicha modificación y si sería aplicable a esta demanda, atendiendo a la vigencia y transición de las nuevas y anteriores disposiciones. Todo ello, enmarcado en el derecho al acceso a la administración de justicia que se halla señalado en el art. 229 de la Constitución Política.

Efectivamente, el art. 161 del CPACA, modificado por el art. 34 de la Ley 2080 de 2021, estableció que la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad será facultativo cuando se traten asuntos laborales, como es el presente caso.

Ahora bien, conforme a la vigencia de esta disposición se tiene que el artículo 86 de la ley 2080 de 2021, dispone que dicha ley regirá a partir de su publicación, con excepción de lo referente a reglas de competencia.

Al demandante se le exigió el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en el auto inadmisorio, atendiendo que está demanda había sido presentada en diciembre de 2020, cuando tal requisito era obligatorio. Pero ahora que se estudia su admisión, la norma que rige a partir de enero de 2021 es diferente, y lo convirtió en un requisito facultativo, en ese sentido, podemos interpretar de manera favorable la aplicación del precitado artículo con el fin de permitirle el acceso a la justicia al demandante.

Respecto a la solicitud del apoderado de suspensión del proceso, cabe explicar que como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial debía ser previo a la presentación de la demanda, no en curso de la misma. Y no hay causal de suspensión del proceso.

Pero como ya se adujo, y siendo este el momento de decidir sobre la admisión de la demanda, con el cambio normativo indicado, se tendrá por facultativo tal requisito como lo dispone el artículo 34 de la ley 2080, lo que indica que se puede agotar o no la conciliación prejudicial.

De conformidad con lo dicho, y por tratarse del único yerro que se señaló en el auto por medio del cual se inadmitió este proceso, se admitirá la demanda al observar que se cumplen de lleno los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, se observa respecto al acto administrativo demandado¹ que en él se hace nombramiento en período de prueba del señor JAIR ANTONIO CAMPO UTRIA, en el cargo de técnico administrativo, código 367, grado 3, identificado con

¹ Resolución 191 de 1° de septiembre de 2020





el código OPEC 21101, y la pretensión de la demanda de nulidad de tal acto lo afectaría advirtiéndole entonces que tendría interés en las resultas del proceso.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el 3 del artículo 171² se le vinculará y se le notificará personalmente la demanda y auto admisorio. Como se desconoce el canal digital donde pueda hacerse la notificación personal prevista en el artículo 48 de la ley 2080, que se refiere a la aplicación del artículo 199 del CPACA, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080³.

La notificación personal al demandado se hará conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la **YENIS MARÍA SEGOVIA CORDERO**, a través de su apoderado el Dr. Fayver Libardo Carrillo Rubio, contra el **MUNICIPIO DE TURBACOBOLÍVAR**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al representante legal o quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE TURBACO – BOLÍVAR** de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor JAIR ANTONIO CAMPO UTRIA, identificado con la C. C. No. 73.559.856, como tercero interesado y conforme al artículo 200 del CPACA, modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado, tercero interesado y al

² El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

³ Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital: Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.





Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA, en concordancia con los arts. 199 y 200.

SEXTO: Reconocer al Dr. FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO como apoderado principal de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aedb5632bae4a7d39dce87c5d849645c57192c7aded8e96151f0f3e9a1e7dbb1

Documento generado en 14/12/2021 07:31:37 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

